

REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE MADRID

INTRODUCCION AL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO MINERO ESPAÑOL

DISCURSO

LEIDO EN EL ACTO DE SU RECEPCION
POR EL

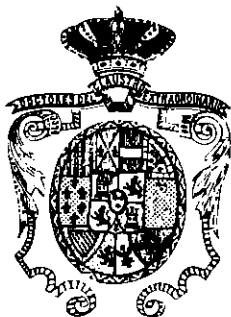
Excmo. Sr. Dr. Don Antonio del Valle Menéndez

CONTESTACION

DEL

Excmo. Sr. Dr. Don Juan Manuel López de Azcona

EL DIA 6 DE MARZO DE 1984



MADRID
1984

DISCURSO

DEL

EXCMO. SR. DR. DON ANTONIO DEL VALLE MENÉNDEZ

*Excelentísimo Señor Presidente,
Excelentísimos Señores Académicos,
Señoras y Señores:*

Mis primeras palabras tienen que ser, obligadamente, de gratitud a la Academia, que me incorporó a su ilustre Cuerpo Doctoral a instancia de la presentación que de mí hicieron los señores académicos, Doctores Don Félix Aranguren Sabas, Don José María Arto Madrazo y Don Mario Álvarez Garcillán, que, al dictado de su benevolencia, aumentaron mis escasos méritos. De ellos quiero resaltar hoy, como homenaje póstumo, la figura del Doctor Don Félix Aranguren, innovador del sistema industrial español, que, desde su Cátedra de Siderurgia de la Escuela Superior de Ingenieros de Minas, formó con su profundo conocimiento, experiencia y humanísimo trato una pléyade de compañeros que hoy aplican su saber a lo largo y a lo ancho de la geografía industrial y minera de España.

Reconocida y especial gratitud debo a nuestro Presidente, el Excmo. Sr. Doctor Don Rafael Díaz-Llanos y Lecuona, de quien he recibido tantas muestras de afecto y quien ha soportado con paciencia mis dilaciones y retrasos.

No puedo silenciar las ayudas que he recibido del Doctor Don Juan Manuel López de Azcona, guía y ejemplo de mis trabajos históricos sobre temas mineros, sin cuyas orientaciones difícilmente me hubiera atrevido a abordar el tema de mi discurso. Un tema que pretende ser escueta visión de una obra extensa «obra, sin duda, que necesita mucho tiempo, de muchas manos y de muchos ojos para que sea clara, fundada, útil e importante».

INTRODUCCION AL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO MINERO ESPAÑOL

1. INTRODUCCION

Más de uno hemos considerado importante, en el ramo de la minería, la experiencia del pasado por lo que tiene de ilustrativa y de advertencia para no caer en parecidos errores. De ahí mi insistencia hasta las más altas magistraturas para que en nuestras Escuelas Superiores se institucionalice la enseñanza de la Historia de la Minería.

No es, por lo tanto, una improvisación, ni una atrevida libertad, y mucho menos casualidad, que haya elegido como tema el desarrollo histórico del Derecho minero español. No es un tema fácil para quien está urgido por los problemas cotidianos del sector minero, pero es un esfuerzo útil, desde el punto de vista práctico, que contribuye a desechar planteamientos ya fracasados.

Las reformas del Ordenamiento minero, como todo el Derecho que se modifica, debieran haber tenido por Norte y guía lo que los usos y costumbres exigían, aunque se intentase corregir lo que pareciese injusto o fuera más beneficioso a los intereses del bien común. Por desgracia nunca fue así, y los preámbulos de leyes y decretos mineros dictados por la euforia emergida de situaciones políticas quedaron en lo que en realidad eran: buenas intenciones disipadas al primer contacto con la cruda realidad, porque sólo se consolida lo que la práctica sanciona.

2. CONCEPTOS GENERALES

a) EL DERECHO MINERO

Subsumidas hoy las normas mineras, en su mayor parte, en el Derecho administrativo, se plantea la necesidad de recopilar aquéllas

para examinar si en su conjunto poseen una entidad y características suficientes como para poderlas diferenciar de las puramente administrativas.

Este proceso nos llevaría sólo a un deslinde del Derecho minero con respecto al administrativo, pero en último caso siempre se plantearía un problema técnico de aplicación del Derecho, complicándose por el hecho de la conexión entre el Derecho minero, el Derecho mercantil, el Derecho del trabajo, el Derecho de la economía... Es decir, habría que analizar cada supuesto concreto, para saber qué norma le sería específicamente aplicable, y de esta forma concluiríamos en un concepto meramente formal de lo que pudiera ser Derecho minero en sentido estricto. Sería aquél que regula los hechos sometidos a leyes especiales y a reglamentos mineros.

De esta forma no descubriríamos su esencia, y por ello es necesario hacer mención de las razones que reclaman la especialidad del Derecho minero: la profesión del minero; la actividad minera, desarrollada en un medio concreto, la concesión; la empresa minera, con sus peculiares características; la existencia limitada de las materias primas minerales y su utilización; la modificación sustancial del medio por causa de la actividad minera.

Pues bien, aunque la mayoría de las legislaciones mineras vigentes en los distintos países atienden a gran parte de las consideraciones anteriores, es lo cierto que aún existe una distanciamiento entre las leyes mineras y la realidad económicasocial.

Por todo lo anterior deducimos la posibilidad de conceptuar el Derecho que nos ocupa, bien atendiendo a la forma, obteniendo así un concepto formal de Derecho minero, al que se puede llegar estudiando las sucesivas legislaciones mineras que han existido a lo largo de la Historia; bien atendiendo a la esencia del mismo, con lo que obtendríamos un concepto virtual, a través del método de observación de la realidad.

Históricamente se parte del concepto de mina. La necesidad de regulación que la actividad minera exige hace que, de forma general, se defina la mina como zona o lugar con capacidad de explotación económica de recursos naturales. Las leyes mineras han sido siempre dictadas para regular estos aprovechamientos y la actividad profesional del minero. En ambos casos, tanto objetiva como subjetivamente, se han basado siempre en el concepto de mina.

Desde tiempo inmemorial la palabra «mina» ha tenido varias acepciones, que han desembocado en una polémica definidora. No importa el acuerdo en su origen etimológico, ya proceda del griego «mna-as», del céltico «mein» o del latín «mina-ae». Como realidad económica «mina» hace referencia tanto al propio yacimiento en su sentido geológico como a las labores realizadas para su explotación, y adquiere sentido jurídico a través de la figura de la concesión, que por extensión también puede denominarse mina. No dejan de ser aspectos distintos de una misma realidad económica, cuyo esfuerzo diferenciador tiene también su propia trayectoria a lo largo de la Historia.

La distinción se plantea, con más o menos claridad, en las normas de las sucesivas legislaciones españolas sobre la materia. En la Ordenanza 1 de las *Pragmáticas de Felipe II*, de fuerza y vigor «como si fuesen hechas y promulgadas en Corte» (1584), se hace explícita mención a los «mineros» en el sentido de minerales descubiertos o por descubrir, es decir, como yacimientos geológicos, que son propiamente minas en cuanto se laboran y benefician.

Muchos autores han intentado una definición de mina, y ello nos puede servir de base para interpretar el Derecho minero, tanto histórico como vigente. Destacamos las siguientes:

- «Obras que se ejecutan para su consecución, soliendo también aplicarse a los mismos criaderos minerales, antes de emprenderlas» (1).
- «Aquella parte de la tierra en que se forman metales y minerales» (2).
- «Depósito de minerales, susceptibles de apropiación, concesión, y conjunto de requisitos legales y necesarios para la investigación y la concesión hasta llegar a la explotación minera» (3).
- «Sustancias útiles del reino minero, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra o en la superficie...» (4).
- «Determinada región del subsuelo en la cual se encuentran los minerales, a los que consideramos como fruto de la mina» (5).

(1) Fausto de Elhuyar. Memoria de 3 de febrero de 1825.

(2) Escriche. Madrid 1845 (pág. 5. Quevedo Vega).

(3) Liesa de Sus (pág. 5. Quevedo Vega).

(4) Antonio Aguilar (1874) (pág. 5. Quevedo Vega).

(5) Quevedo Vega (1964, pág. 6).

Tales definiciones, como cualesquiera otras que se intenten sin separar los términos mina y mineral, serán siempre confusas.

La mina es la consecuencia de la existencia de un mineral.

Se trata, en suma, de volver sobre el origen de la distinción entre «mineros» y «minas» del régimen antiguo, cuyos términos fue confundiendo la tradición, y haciendo imposible distinguirlos en las legislaciones posteriores. En la práctica española prevaleció el criterio de clasificar las sustancias minerales sobre la técnica jurista que reclamaba una definición concreta del concepto de mina, en especial cuando sus leyes se extendían en regulaciones específicas de propiedad y de trabajo. Recordemos que nuestras legislaciones mineras no fueron sólo leyes sobre minerales, como las norteamericanas, con su permanente preocupación en definir cuándo una sustancia puede tener la condición de mineral (*mineral in character*).

En conclusión, podemos establecer dos principios generales deducidos de la investigación histórica-legislativa. El primero, que la actividad minera, es decir, la mina como tal, existe desde épocas remotas, y el Derecho minero ha sido un posterior intento de regulación de la misma. El segundo, que las sustancias minerales dan origen a la mina, que hoy adquiere su cualidad jurídica desde el momento en que es objeto de concesión administrativa.

b) EL OBJETO DEL DERECHO MINERO

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que el Derecho minero es un Derecho destinado a regular el aprovechamiento de los recursos geológicos. Por lo tanto, debe aplicarse a la exploración, investigación, explotación y beneficio de aquéllos, hasta integrarlos en el tráfico de mercancías, donde pasarán a regirse por el Derecho mercantil.

La actividad minera se realiza, en Derecho español, en virtud de una concesión, que otorga al concesionario la facultad, entre otras, de explotar unos bienes de dominio público, en las condiciones prefijadas por la Administración y mientras ésta no los precise. Pero en ningún caso podemos decir que el concesionario adquiera esos bienes de dominio público; sólo y exclusivamente se le concede un derecho de explotación con sus peculiares características.

La concesión minera se diferencia de las otras administrativas, en

esencia, en que al permitir la aplicación de las correspondientes técnicas mineras, el concesionario se apropia y agota el bien concedido, además de alterar y transformar el medio sobre el que actúa.

El conjunto de operaciones que se realizan para llevar a cabo la actividad minera de principio a fin, que exigen una repetición, técnica y experiencia, hacen del minero un verdadero profesional y le someten, por ello, al Derecho especial que nos ocupa. Aún se mantiene en el Reglamento General (Decreto de 9 de agosto de 1946, capítulo II, artículo 192), que «los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, pastos y demás aprovechamientos comunes, en lo relativo a su industria, sometiéndose a la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas». Vemos aquí unas reminiscencias de los privilegios que establecían las *Pragmáticas de Felipe II* (Ord. 49: «que los mineros para beneficiar las minas se aprovechen de los montes y términos y dehesas, guardando lo que aquí se manda»; Ord. 50: «que los mineros y sus criados puedan usar para sus bueyes y bestias traídas para las minas, dehesas y prados como si fuesen vecinos»; Ord. 51: «que los mineros y sus criados puedan cazar y pescar tres leguas alrededor de minas guardando las pragmáticas».)

El Derecho antiguo definía y caracterizaba todas las actividades que podían realizar los mineros, considerados como profesionales, y en su conjunto, o de forma aislada, estaban sometidos a un Derecho especial, con jurisdicción propia. Y así, han sido siempre objeto del Derecho minero la capacidad del explotador, las obligaciones legales que le incumben (concesiones, inscripciones, intrusiones, servidumbres...), los actos específicos de la organización de sociedades mineras (restricciones de participación extranjera, formación de cotos mineros, obligación de mantener la actividad...), la reglamentación de policía minera, las Cámaras mineras, etc.

Todo ello es materia minera en sentido legal y constituye actividad explotadora, que es el objeto mediato del Derecho minero, haya o no perdido su autonomía en aras de la potenciación de un Derecho administrativo.

c) LA CONCESION

Si el Derecho minero ha tenido como principal objeto ordenar la explotación de las sustancias minerales, de tanto interés por ser la

materia prima que utiliza gran parte de la industria, está claro que el primer problema que se presenta al intérprete de éste es investigar a quién pertenece el dominio de aquéllas.

Con el propósito de determinar la pertenencia de dicho dominio, han sido formuladas a lo largo de la Historia varias teorías, que podemos agrupar en la siguiente clasificación:

1. Sistema fundario.—La propiedad de tales sustancias minerales se atribuye al dueño del suelo.

2. Sistema industrial.—La propiedad de la mina pertenece al descubridor, bien por aplicación de la teoría del «ius usus inocui», bien por la teoría de la ocupación, considerándola como cosa «nullius».

3. Sistemas regalista y demanial.—La propiedad de las minas pertenece a La Corona (Estado), fundándose en el principio del dominio eminente y en el carácter e importancia social de la riqueza minera.

El primero, o fundario, que atribuye el dominio al dueño del suelo, es poco conforme hoy en día con el sentido moderno del derecho de propiedad, y tan poco favorable al desarrollo de la industria minera, que en los países en los que aún se aplica, ha surgido la necesidad de instrumentar una serie de mecanismos dirigidos a regular su aprovechamiento sin perjuicio de mantener tales derechos.

El segundo, o industrial, es el que ha contado con mayor número de seguidores, pero no por ello resulta ser el más adecuado al desarrollo de la industria minera, ya que el descubridor puede o no tener la capacidad técnica y económica necesaria para explotar.

El tercero, regalista o demanial, sólo puede entenderse desde una concepción colectivista de la propiedad. No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la riqueza mineral es producto de la naturaleza y no del trabajo humano, y por ello es lógico que pertenezca al Estado. Siguiendo a GIDE, vemos que las minas son riqueza verdaderamente rara, mucho más que la tierra cultivable, y pueden contener, en un espacio reducido, mil veces más riqueza que la tierra de labor.

Las legislaciones modernas acogen los anteriores sistemas en la siguiente forma:

sistemas simples	}	— pertenecen al propietario del suelo (Inglaterra)
		— pertenecen al descubridor (EE.UU. y Sudamérica)
		— pertenecen al Estado (Austria, Suecia, Dinamarca, Noruega, Japón y Rusia)
sistemas mixtos	}	— distribuyen la propiedad entre el dueño del suelo, el descubridor y el explotador (Rumania antes de la Ley de 4/7/1942)
		— atribuyen la propiedad al Estado o al particular, según los distintos grupos de sustancias minerales (Francia, Portugal, e Italia).

Pero tanto la anterior clasificación como el cuadro no pueden reflejar la realidad actual, pues carecen de la debida integración en el desarrollo económico social. Todos están al margen de lo que ha venido en llamarse Derecho económico, fundado en la «necesidad de someter la Economía a un orden planificado, lo cual sólo puede hacerse con las armas del Derecho» (1). Ello reclama la implantación de un complejo sistema de normas públicas y privadas relativas a la formación, funcionamiento y tutela de la minería.

Intencionadamente hemos obviado referirnos al dominio del subsuelo, pues, aunque es la zona habitual donde yace el mineral, y la mina se construye, es lo cierto que de lo que se ha tratado históricamente es de resolver el tema de a quién pertenece lo que de valor económico existe en la corteza terrestre, hecha abstracción de la profundidad a que se encuentre.

En cuanto al sistema español conviene, siguiendo el acontecer histórico-legislativo, hacer referencia al *Fuero Viejo de Castilla* (siglo XIII): «En el Señorío del Rey nadie tiene derecho a trabajar en una mina cualquiera de oro, plata o de cualquiera otra materia, sin una orden formal del Rey»; la Partida 3, Ley 2, título 29: «Los Emperadores o los Reyes han señorío propiamente en las rentas de las ferrerías o de los otros metales», y en especial a las *Ordenanzas* de Felipe II, de 22 de agosto de 1584, que establecían los siguientes principios:

(1) Joaquín Garrigues. «Derecho Mercantil», pág. 36.

- a) El de regalía, al atribuir la propiedad de las minas a la Corona.
- b) El de libertad de investigación a particulares, sean súbditos o extranjeros.
- c) El de la cesión de aprovechamiento por tiempo indefinido al primer descubridor, mientras se cumpliese lo dispuesto y ordenado.
- d) El de la participación de la Corona, como verdadero propietario, en los productos de la mina.
- e) El de la explotación obligada (minas pobladas) según lo dispuesto y ordenado.
- f) El de jurisdicción especial para los asuntos mineros.

Durante doscientos cuarenta y un años estuvo claro que en España a quien pertenecía la propiedad de las minas, era a la Corona, quien las cedía con unas determinadas condiciones. Régimen regalístico que fue también básico en el desarrollo de la minería indiana.

Sólo cuando se promulga el Decreto de Bases de 29 de diciembre de 1868, se diferencia el suelo del subsuelo, en defensa de los derechos individuales de ideología liberal, al margen de la posible riqueza de las sustancias minerales, que era la cuestión de fondo que movió a la Corona a la apropiación de tal dominio.

Aun atribuyendo originariamente el dominio del subsuelo al Estado, el propósito de tal Decreto no fue otro que flexibilizar el procedimiento concesional y dar mayores facilidades de explotación; para lograrlo atenuó la intervención estatal, abandonando los principios de investigación previa obligatoria (labor legal) y el de explotación forzosa.

La legislación que siguió al mencionado Decreto modificó profundamente tal sistema, pues se acentúa de nuevo el intervencionismo estatal. Así queda plasmado en la Ley de 23 de septiembre de 1939, de forma provisional, y en la de 19 de julio de 1944, definitivamente. Esta última establece, en su artículo 1, el principio de que todas las sustancias minerales son «bienes de la nación, que el Estado podrá explotar directamente o ceder su explotación a españoles o sociedades y otras personas jurídicas constituidas y domiciliadas en España, bajo las condiciones establecidas en la propia ley».

La Ley de Minas de 21 de julio de 1973 reafirma la naturaleza de los yacimientos de origen natural, y demás recursos geológicos, como bienes de dominio público, y se mantiene la concesión administrativa como institución tradicional y principio básico del Ordenamiento minero. Se introduce una nueva figura, el «permiso de exploración

minera»; se distingue entre concesiones directas y las derivadas de permisos de investigación; se atenúa el de prioridad, dando entrada a otros factores, como la solvencia científica, técnica y económico-financiera; se otorgan, las concesiones mineras, en lo sucesivo, por un período de treinta años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa años; y se intensifica el intervencionismo administrativo, que ya se había acentuado en la Ley de 1944.

Con estas modificaciones sustanciales, el régimen concesional minero pierde el disfrute que correspondía a las concesiones demaniales puras, y la consecuencia inmediata es un fortalecimiento de su carácter administrativo, en detrimento del Derecho privado, en especial, del mercantil, al imponer a la empresa minera una temporalidad deducida de un plazo excesivamente corto (treinta años en un primer intento), incompatible con el necesario para poner a punto una explotación minera, e inconsecuente con los riesgos que hay que asumir en esta clase de «negocios». Nótese que las importantes empresas españolas nacieron al amparo de la concesión a perpetuidad, aunque sujetas al cumplimiento de un específico Ordenamiento minero. Y este acontecer ha estado presidido por los siguientes criterios:

1. Ha sido siempre una constante de los últimos tiempos el que las grandes posibilidades mineras no estaban suficientemente investigadas, ni explotadas de forma adecuada.
2. El carácter de dominio público de las reservas económicas yacentes en las concesiones, ha exacerbado la idea de un aprovechamiento abusivo por parte de la iniciativa privada.
3. La necesidad de una planificación de la actividad económica, para atender a las necesidades de la colectividad.

Cuestiones que no son incompatibles con el concepto concesional que tradicionalmente habíamos heredado, como intentaremos demostrar basándonos en las concepciones de prestigiosos autores que han tratado el tema. Lo que sucede es que el intervencionismo administrativo se libera de la inspección, vigilancia y control, para aplicar las técnicas de caducidad, y recurre al proceso más simple de concesiones por tiempo limitado, que implica otra clase de riesgos económicos, como el retraimiento inversor.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la concesión minera ha cambiado. Antes algunos autores calificaban de «derecho real» el

otorgado por la concesión. Otros afirmaban que, una vez verificada la concesión, las minas constituyen una propiedad tan completa como cualquiera otra que lo sea. Se basaban en el artículo 339 del Código Civil, que, al sostener que las minas son bienes de dominio público mientras no se otorgue su concesión, daba a entender que, una vez concedidas, pasaban a constituir el objeto de una propiedad privada. Todavía hubiera cabido considerar este derecho como una especie de dominio útil, análogo al que se otorga en la figura del censo enfiteúutico, según la concepción clásica. Pero en realidad, la relación jurídica minera no es de Derecho civil, sino de Derecho administrativo, originada por una concesión, antes a perpetuidad, y hoy temporal, sometida a un canon caducable por el no pago del mismo, y aunque lleve anejos importantes elementos del dominio, no puede identificarse con él (1).

Lo cierto es que la concesión minera se analiza hoy bajo la teoría clásica de la reversión, y así lo explica el Profesor García de Enterría. En el Derecho antiguo se utilizaba la «cláusula reversional» para que no operase la prescripción inmemorial, fijándose un plazo a las concesiones que se otorgaban sobre el patrimonio jurídico del soberano. Se ponía a salvo, así, el principio de la «inalienabilidad de los derechos mayestáticos», propio de las «leyes fundamentales» de la Monarquía Medieval.

Con la cláusula reversional el Rey trata de evitar la pérdida definitiva de los derechos propios que ha concedido. El plazo contenido en ella consistía, unas veces, en el de la vida del Rey que otorgaba la concesión o privilegio; en otros casos se limitaba dicho plazo a «dos vidas»: la del primer titular y la de un sucesor. Es en Derecho Internacional cuando se fija definitivamente el plazo de noventa y nueve años, y así se adopta en materia de concesiones administrativas.

Según Enterría, la crisis de las concesiones administrativas está estrechamente relacionada con el mantenimiento de la cláusula reversional. Y así opina que la reversión no puede ser hoy otra cosa, en las concesiones, que una cláusula económica instrumentable según la realidad, y no deberá ser nunca una cláusula política, que, por sus altas exigencias, sacrifique aquélla.

Por otra parte critica la rehabilitación del dogma reversional que tanto la Ley del Patrimonio del Estado de 1964 como la de Contratos del Estado y la de Minas de 1973 hacen, al generalizar la figura de la

(1) «Derecho Civil». Castán Tobeñas.

temporalidad concesional (noventa y nueve años) para todas las concesiones demaniales, excluyendo la excepción que en este sentido se venía manteniendo históricamente para las concesiones de minas, a las que se incluía entre las demaniales puras y otorgándose, por tanto, por tiempo indefinido.

Siguiendo a Villar Palasí, «hoy, la concesión minera ya no es puramente una concesión demanial, otorgada en beneficio concreto del concesionario para satisfacer en abstracto el interés general, sino una verdadera "concesión industrial", que caduca no sólo por impago del canon, sino también por suspensión de los trabajos o por mala explotación».

La concesión minera se conceptúa como un derecho real administrativo, según afirman los tratadistas y sanciona la Jurisprudencia. Es una concesión traslativa cuya naturaleza jurídica posee las características de inmediatibilidad y eficacia ergaomnial de aplicación en el derecho real inmobiliario, y aunque no pueda considerarse la concesión de minas, ni como condominio, ni como usufructo, ni como censo, ni como propiedad plena, es un derecho real «sui generis» que Francisco Quevedo Vega denomina «derecho real de explotación, administrativamente estructurado y con hondas repercusiones en el orden civil y en el Derecho privado».

En resumen, las conclusiones definitivas de la concesión de minas, en cuanto a su naturaleza jurídica, son las siguientes:

- Tiene un marcado efecto traslativo.
- No crea un derecho «ex novo» propiamente dicho, pero es la «investidura de un derecho excluyente y exclusivo de aprovechar las sustancias minerales o metálicas, objeto de concesión» (Villar Palasí).
- Tiene carácter contractual.
- Su carácter negocial se supedita a las condiciones impuestas por la Administración.
- Como derecho real implica «inmediatividad» y «absolutividad».
- Engendra a favor del concesionario derechos amparados por el Código Civil y la legislación hipotecaria.
- La mina, una vez concedida, es susceptible —como otros bienes— de ser objeto de actos jurídicos de Derecho Civil, como ventas, usufructo, servidumbres, hipotecas... Puede transmitirse a terceros, ser inscrita en el Registro de la Propiedad y servir de garantía e hipoteca.

A la vista de cuanto antecede, la concesión minera goza de un

estatuto especial que se ha pretendido ajustar a la función social que cada tiempo exige. Pero olvidando muchas veces que esa función social sólo puede lograrse eficazmente con empresas prósperas que puedan emplear importantes recursos en investigaciones geológicas y en nuevas técnicas de laboreo y beneficio, será siempre más importante cómo se emplean los recursos que se obtienen de la explotación de un yacimiento que intensificar un intervencionismo incapaz de contribuir a su desarrollo.

Nuestro reto de hoy es poder imaginar unas normas que estimulen la profesionalidad minera, en un plano de igualdad de oportunidades claramente establecidas y esto, hoy por hoy, no se da, como tendremos oportunidad de exponer cuando tratemos de la empresa minera, donde la cláusula de «reversión» opera de forma bien distinta en una empresa de participación mayoritaria del Estado, ya sea directa o a través de sus instituciones, que en la privada.

3. EL MARCO HISTORICO-LEGISLATIVO

a) EL DERECHO MINERO COMO CATEGORÍA HISTÓRICA

La aparición del Derecho minero desgajado de las otras ramas es un acontecimiento casi universal, pero no permanente. La subsistencia de este Derecho o su integración en el Administrativo, responde a distintas razones en los diferentes lugares y épocas en que se produce.

Roma no necesitó un Derecho minero porque el sistema romano de Derecho Civil ofrecía suficientes garantías para satisfacer las necesidades especiales de la minería, donde la mano de obra se componía de esclavos. Pero la influencia del Derecho germánico hizo que el Derecho civil se desdoblara en una serie de legislaciones particulares, y ninguna de ellas fue apta para adaptarse a las exigencias técnicas requeridas por la minería.

Por otra parte, se hizo necesario el establecimiento de unas normas que regulasen la propiedad de las minas, las condiciones de su otorgamiento y el sistema contributivo (regalías), y para eso el Derecho común resultó insuficiente.

Es en la Edad Media cuando el Derecho minero aparece por primera vez como categoría verdaderamente autónoma, y ello fue debido a las

nuevas exigencias que había implantado la realidad económica de España.

El Derecho minero se desenvuelve bajo el principio de legitimación de la propiedad minera y protege las explotaciones de sus titulares en materia de derechos reales.

La autonomía del Derecho minero fue, por tanto, impuesta por la propia realidad socioeconómica, y al mismo tiempo motivó el desenvolvimiento de la propia actividad minera, razón del desarrollo y origen de pueblos y ciudades, y no pocas veces causa de tensiones y conflictos. Reconocer estos hechos es tanto como afirmar que el Derecho minero es en sí una categoría histórica.

b) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO MINERO

Las tensiones sociales producidas dentro del marco normativo nos proporcionarán las pistas para seguir la evolución histórica del Derecho minero, donde la dinámica propia del sector se ha intentado estabilizar con la norma, desde siempre.

Para estudiar esta evolución histórica es conveniente establecer una periodificación que, por supuesto, no pretende presentarnos el panorama histórico como cuadrícula de drásticas separaciones. Es sólo un método para analizar los siguientes temas:

- I. *Derecho minero de los pueblos prerromanos.*
- II. *Primera romanización jurídica y sus consecuencias en el Derecho minero de la Hispania romana.*
- III. *Derecho visigodo.*
- IV. *Orígenes de la legislación minera castellana.*
- V. *La autonomía del Derecho minero en el Antiguo Régimen.*
- VI. *Los ámbitos de aplicación del Derecho minero antiguo castellano.*
- VII. *Las recopilaciones y la Ilustración.*
- VIII. *Evolución del Derecho minero durante el siglo XIX. El Constitucionalismo.*

I. *Derecho minero de los pueblos prerromanos*

Sobre la existencia de Derecho en las sociedades primitivas la mayoría de los antropólogos opinan que siempre han existido instituciones de control social. Concluyen, con muy probable certidumbre, que

en el principio hubo normas en las sociedades primitivas, pero resulta arriesgado afirmar que dichas normas fuesen jurídicas. Muchos autores (Durkheim, 1858-1917; Malinowski, 1884-1942; Carbonier, Gernet, Monier, Imbert...) sostienen la tesis de que en un primer momento sólo hay un conjunto indivisible de normas del cual se van separando sucesivamente las religiosas y rituales y otras de carácter ya estrictamente jurídico.

En tales prolegómenos del Derecho, los reyes de Egipto organizaron aquellas expediciones, por los años cinco mil a.C., en busca de cobre y turquesas por los alrededores del Monte Sinaí.

Cientos de años más tarde constatamos la explotación por la antigua Grecia de los ricos yacimientos de plomo y plata del Monté Laurión (1), sujetándose a normas de carácter jurídico que permitían arrendar el derecho de explotación, previo un tributo regulado por las instituciones republicanas.

En cuanto a los pueblos prerromanos de la Península Ibérica, existen pruebas arqueológicas indubitables de la importancia minera en su territorio. Tenemos noticias de centros mineros y metalúrgicos en Tartessos, como los de la antigua «Onuba» (Huelva, según A. García Bellido).

A través de un texto de Justino conocemos la existencia de normas legales en Tartessos, y Estrabón nos dice que los tartessios elaboraron leyes escritas en verso.

En el tercer período del bronce europeo se inician los grandes movimientos de pueblos que durante siglos rebasan el Pirineo e introducen muchos elementos de la cultura europea de los túmulos. Su influencia se detecta en los hallazgos arqueológicos, como el del tesoro de Villena y otras necrópolis como las de Sexi.

A partir del 500 a.C. y tras la desaparición de Tartessos, los yacimientos arqueológicos de la Península Ibérica demuestran una utilización inusitada de la plata. Las fuentes exageran al máximo esta abundancia al referirse a los turdetanos con la clásica anécdota de que algunos mercaderes sustituían por lingotes de plata las áncoras de sus naves para aumentar su cargamento (2).

(1) «Minería Peruana. Biografía y estrategia de una actividad decisiva». Mario Samane Boggio. Lima-Perú. 1974. Pág. 197.

(2) «Orfebrería de la España antigua». J. Maluquer de Montes Nicolau. «La Minería Hispana e Iberoamericana».

Explotación, fundición, afino y labra de la plata no podían estar al albedrío de quienes quisieran hacerlo, sino bajo ciertas condiciones impuestas por una sociedad jerarquizada, que, por desgracia, no nos ha legado fuentes escritas sobre este tema.

II. *Primera romanización jurídica y sus consecuencias en el Derecho minero de la Hispania romana.*

Cuando, como consecuencia de la Segunda Guerra Púnica (218-201 a. C.), Roma inicia la conquista de Hispania, existían en estos territorios diversos modelos de desarrollo económico y social.

Las fantásticas e insistentes menciones a las riquezas de Hispania, transmitidas por los autores antiguos, habían atraído el interés de muchos pueblos orientales, que comprobaron, al margen de aquellas especulaciones, que era cierto que se ofrecían en sus territorios grandes posibilidades de explotación de plata de la mejor calidad.

En aquel mundo antiguo, incluido el romano, rigió el principio de personalidad del Derecho, por el que cada individuo vivía sujeto al Derecho de su propio pueblo. Las diferentes condiciones jurídicas del individuo se reflejan en el marco de la organización minera peculiar de la Hispania romana, región minera por excelencia de los dominios de Roma.

La explotación minera hispana contribuyó poderosamente al desarrollo y creación de lo que podemos denominar, salvando la distancia conceptual de la época, el capitalismo romano. Fue una gran empresa que requirió grandes masas de esclavos, abundancia de madera para fortificación y combustible; industrias accesorias de instrumental minero; transportes bien organizados y, por último, distribución de los productos con destino a Roma, centro receptor más importante.

Después de la destrucción de Numancia (133 a.C.), Roma organizó Hispania como un territorio provincial mediante una «Lex» o «Fórmula Provincial», en la que estableció las condiciones jurídicas de las ciudades y distritos rurales indígenas. («deductio colionae», «municipium civium romanorum», etc.).

En consecuencia, las «normas de Derecho romano peculiares de las provincias hispánicas» podrían ser consideradas como «fuentes de Derecho provincial orgánico, puesto que tratan del régimen jurídico

administrativo de las provincias, de las colonias y municipios» (1) y de los distritos mineros.

En el Derecho romano no existe referencia acerca de la definición de la propiedad del yacimiento minero (2); pero para explotar el mineral de la «provincia» se necesitaba el permiso, según los casos, del dueño, del pueblo romano o del emperador. El fisco romano disponía de las minas de oro.

Sin poner en cuestión la propiedad de minas importantes por el pueblo romano, como las de Cástulo y Almadén, las encontramos explotadas por compañías privadas al final de la República («el minio bético es de mejor calidad que el procedente de Sinope - Str. e. 144»).

Por los escritos de Plinio (MH, 3, 16, 17) conocemos numerosos datos sobre la minería hispana en la época imperial. Tácito (Ann 619, 1) nos ha transmitido noticias sobre un hispano muy rico poseedor de minas de oro y plata, Secto Mario, que termina confiscado a manos imperiales.

El empleo exclusivo de esclavos fue el sistema empleado para proveer de mano de obra a las explotaciones mineras. Sistema que llegó hasta bien entrado el período del Alto Imperio. Pero cada vez resultó más difícil utilizar como fuente de aprovisionamiento de esclavos, las acciones del ejército y hubo que recurrir a otros mercados de mano de obra; los condenados (*servi poena*), los hijos de esclava, los auto-vendidos, que eran esclavos de buena fe (*servi qui bona fide servium*) y, por último, aquéllos que, no habiendo perdido la libertad, eran fundamentalmente esclavizados (*mercenari*).

Sabido es que los obreros metalúrgicos y peones constituían «*collegia*»; entidades de Derecho público que realizaban actividades muy diversas, pero siempre, o casi siempre, de carácter religioso o funerario.

En la época imperial, la primera autoridad del distrito minero era el «Procurador Metallorum», de rango ecuestre o liberto del emperador; prueba de la importancia de las minas hispanas en la hacienda imperial.

Fruto de este proceso organizativo son los textos legales grabados en lo que conocemos como «bronces o tablas de Vipasca», en cuyos fragmentos se describe la organización de aquel distrito minero, que

(1) «Manual de Historia del Derecho Español». Tomás y Valiente, pág. 88.

(2) «La Minería Hispana. Fuentes literarias referentes a las minas». José María Blázquez, pág. 131.

gozaba de un régimen administrativo independiente de las ciudades. En algunos casos, muy pocos, aparece como administradora de una explotación minera una ciudad, según se desprende de las inscripciones en ciertos lingotes de plomo («Cartago nova» y «Colonia Augusta Firma»).

Señalemos en primer lugar que las Leyes de Vipasca son una excepcional fuente de información estudiada exhaustivamente por D'Ors, que contienen una reglamentación fiscal y administrativa de aquellas minas de cobre y plata, sin duda similar a la de otros distritos mineros; aunque algunos, como los de noroeste peninsular, se apartasen del sistema, en opinión de Claude Domergue, por su peculiar método de explotación, que requería gigantescas obras públicas y empleo masivo de esclavos. Es significativo el silencio que Roma procuró sobre estas grandes explotaciones de oro.

El dueño de la mina Vipasca era el Estado, que no la explotaba directamente, sino por concesión del derecho de ocupación de un «locus putei», mediante pago de un arriendo y después de encontrado el mineral y concertada la venta entre las dos partes. Los romanos aplicaron a las explotaciones mineras las mismas normas que a los arrendamientos de tierras públicas e imperios.

Las tablas o bronce son de tiempos de Adriano (117-138), y en la primera se menciona una «lex metallis dicta», tal vez flaviana. Se conservan solamente dos.

El primer bronce trata de los arrendamientos de los servicios de la localidad, que se arrendaban en régimen de monopolio. También se concedía en arriendo el beneficio de las escorias argentíferas. La importación de concentrados de otra zona para tratarlos en Vipasca se gravaba con un denario cada 100 libras (33 Kg. aproximadamente). Al final de esta primera tabla, se dan las normas para la inscripción y los impuestos en las ocupaciones de pozos mineros.

El segundo bronce determina el régimen de explotación, tanto desde el punto de vista jurídico como técnico, además de las normas de policía mineros. Cabe destacar en este bronce, las medidas encaminadas a evitar la interrupción de las explotaciones; la posibilidad de constituir sociedades sin límite de número de socios, y la regulación de las condiciones para un buen mantenimiento de los pozos que «tienen que estar siempre bien apuntalados y sujetos». La jurisdicción penal estaba a cargo, como todas las cosas, del Procurador.

La minería romana adquiere un verdadero auge al amparo de la detallada y minuciosa regulación que ofrecían estas «Legislaciones».

Después llegará la crisis del siglo III, la Anarquía Militar y el Bajo Imperio, produciéndose transformaciones sociales y económicas, sobreviviendo sólo las explotaciones del noroeste peninsular.

El comienzo de la transición hacia la sociedad señorial y ruralizada desencadenó, en opinión de muchos autores, la crisis económica más profunda del agonizante Imperio romano. Crisis que puso de manifiesto, por primera vez, la ineficacia de las medidas meramente prohibitivas y de aumento de presión fiscal, como el famoso «*edictum de pretiis vanlium rerum*» de Diocleciano (301).

En la nueva sociedad no pudo, como era de esperar, subsistir incólume el Derecho romano, porque, aparte de las influencias orientales, se produce una transformación radical de la constitución política del Imperio, que desde Diocleciano (248-305) y Constantino (306-337) se organiza como una monarquía absoluta. Desde entonces el Derecho estará constituido por la legislación imperial (*leges*) y por el contenido de todas las obras de juristas clásicos («*ius*», «*iura*»), por lo que surgían grandes dificultades prácticas en su aplicación. Para resolver estos problemas se arbitraron dos tipos de soluciones: elaborar colecciones de legislación imperial y promulgar las llamadas «leyes de citas», donde no existen referencias a la minería.

Sin embargo, es lógico conjeturar que el ordenamiento minero encontraría refugio en el Derecho romano vulgar, entendido no como deformación de oficial, sino como un Derecho adaptado a las necesidades reales.

Sabemos que en fuentes legales germánicas penetró este Derecho romano vulgar, prolongándose su vigencia bastante después de la caída del Imperio. Sólo así podría comprenderse la reaparición del ordenamiento minero de la Hispania romanizada, en una Europa Central que decide desarrollar su minería en los albores de su preindustrialización.

III. *Derecho visigodo*

Después de la invasión de la Península por los pueblos germánicos y en especial de la penetración masiva de visigodos (507), la ruralización de la vida continúa y, salvo muy pocas ciudades, los núcleos urbanos se disuelven. Desaparece el Municipio romano como organi-

zación administrativa. La mayoría vive en el campo y se acentúa la tendencia a la desaparición de los esclavos como mano de obra en la Agricultura. Jurídicamente la población campesina es en su mayoría libre, pero queda sometida a la protección de los señores, que lo son por la tierra que poseen, o a la del rey, por juramento de fidelidad.

En tal situación la minería se extingue y cada vez es más difícil encontrar noticias sobre su existencia en la época visigoda, donde la actividad primordial se centraba en la explotación de los recursos ganaderos.

Salvo la referencia inconexa sobre orígenes y aplicaciones de metales de San Isidoro, que no sirve para darse una idea de los procedimientos mineros antiguos, es un hecho que ninguna fuente de la época nos habla de minas. Nadie menciona las explotaciones mineras de ningún tipo, ni aparece el menor rastro que permita suponerlas.

Tampoco se conoce ni una sola Ley que se refiera a la minería en la «Lex visigotorum». Es cierto que muchos campos legales quedan sin cubrir por los preceptos de esta «Lex» y su silencio no autoriza a suponer una extinción total, cuando de alguna forma había que cubrir las elementales necesidades de una artesanía, pero sí asegurar que su insignificante importancia no requirió regulación legal.

Como la Lex se promulgaba en virtud del principio de recoger las nuevas disposiciones y prescindir de aquéllas que habían caído en desuso o habían sido positivamente derogadas, podemos deducir que la legislación minera de los viejos códigos romanos había sido preterida y olvidada.

Hasta tal punto llegó el abandono, que las mayores minas que estuvieron en explotación durante la época romana y han llegado hasta nosotros como yacimientos utilizables, perdieron su nombre romano, para adoptar denominaciones árabes o modernas (Almadén, Aljustrel, Riotinto, etc.). Sólo una discontinuidad real de la explotación justifica la drástica pérdida de la denominación romana.

Se puede asegurar que la minería hispana quedó improductiva no sólo durante la época visigoda, sino aun en las centurias posteriores.

IV. *Orígenes de la legislación minera castellana*

Ya antes de la derrota de Guadalete el reino visigodo se hallaba sumido en un proceso disgregador, consecuencia de su tendencia feudalizadora.

Nada fue más importante para aquella nobleza visigoda que conservar la propiedad de la tierra, que había obtenido por arraigo feudal. La principal fuente de producción era la tierra, que se impuso frente a cualquier otra riqueza. Hacía tiempo que la minería en la Península había entrado en la crisis más profunda de su historia. Las noticias sobre minería que se encuentran se refieren únicamente a Almadén, a las ferrerías y a las salinas.

No se menciona nada en los numerosos fueros de ciudades y tierras; tampoco en las «cartas puebla», ni en las «concilias», etc. Se la ignora en el «Liber iudicorum» (ya hemos dicho que nada se dice en la «Lex visigotorum»), en el Derecho consuetudinario y en el «fuego de albedrío».

Hay que esperar a que se acentúe el proceso de formación del Derecho castellano, que Alfonso VII «El Emperador» consolida en las Cortes de Nájera de 1138, para encontrar una alusión concreta, que podemos calificar como origen de la legislación minera de Castilla, al ordenar que «las minas de oro y plata son del servicio del rey, y nadie podrá explotarlas sin su autorización». Desde entonces, el poder real protagoniza, mediante pragmáticas o privilegios, el desarrollo del ordenamiento minero. Esto provocará no pocos problemas de aplicación en reinos y señoríos incorporados a Castilla; pero en lo sucesivo no habrá más ordenamiento formal minero que el castellano, cuyas bases fundamentales podemos resumir en:

— Las minas de oro y de cualquier otro metal pertenecen a la Corona.

— Pertenecen, igualmente, al rey, las salinas, salvo privilegio o costumbre inmemorial.

— Se necesita autorización real para explotar, pero ésta no implica donación.

— Se puede explorar en tierras propias y otros lugares con licencia de sus dueños.

— Se establece la regalía de los dos tercios, deducidas las costas.

— La explotación de las minas de hierro corresponde a las «ferrerías» ya sea por privilegio real o fuero.

— El azogue es un monopolio real cedido o arrendado.

Uno de los documentos más sobresalientes de esta época lo constituyen *Las Partidas* (1256-1265), y de ellas merece la pena destacar la Ley 5 que determinaba que las minas pertenecían al rey, de suerte que

no se entendían donadas, aunque no se exceptuasen en las donaciones de la tierra, y aunque se incluyeran sólo duraban en la vida del rey, y se necesitaba confirmación de los sucesores (1). Y la Ley 6, por la que se reservaron los metales (entre otras cosas) al dominio de los reyes, para su «honrada manutención, amparo de sus tierras, guerras contra los enemigos de la Fe, y excusar a los pueblos de otros pechos».

Después de algunos privilegios, como el de Fernando IV otorgando a Don Alfonso Pérez de Guzmán «merced de San Lúcar de Barrameda, con las tercias y otras cosas, entre ellas las mineras» (1297), o la decretal del mismo rey al Maestro de la Orden de Calatrava, concediéndole el monopolio del azogue (1308), Alfonso XI promulga en Cortes el «Ordenamiento de Alcalá» (1348), introduciéndose en el mismo algunas precisiones en las Cortes de Briviesca de 1387.

Se ha dicho, con razón, que este Ordenamiento, confirmado por Pedro I, Enrique II y Juan II, será la base de la legislación castellana hasta la Edad Moderna, y, en consecuencia, del Ordenamiento minero que en el mismo se incluye.

V. *La autonomía del Derecho minero en el antiguo régimen*

No existe duda alguna en que todo lo referente a la regulación minera española durante el período comprendido entre el siglo XV y la Edad Moderna, se halla contenido en las *Pragmáticas* reales, que tienen su base en *Las Partidas* de Alfonso X El Sabio, y especialmente, en el *Ordenamiento de Alcalá*.

Las más importantes se promulgaron bajo el reinado de Felipe II, y así tenemos la que, en su ausencia, sanciona la princesa doña Juana en Valladolid, el 10 de enero de 1559; la que el propio rey dicta en Madrid el 13 de marzo de 1563, y las de 22 de agosto de 1584, promulgadas en San Lorenzo de El Escorial, cuya vigencia, salvo algunas modificaciones, alcanza doscientos cuarenta y un años.

Al no estar subordinadas a las Cortes, el rey utilizaba la conocida fórmula: «bien así como si fuese fecha e ordenada e establecida e publicada en Cortes». Constituyen un verdadero Derecho casuístico y de creación técnica, recogiendo dictámenes y opiniones de juristas sobre

(1) «Comentarios a las Ordenanzas de Minas». Francisco Xavier de Gamboa (1761).

casos concretos, siendo más frecuentes los acaecidos en las minas de Almadén.

Tienen como base técnica los principios recogidos por Georgius Agricola en «De re metallica», y comienzan por incorporar a la Corona y Patrimonio Real los yacimientos metálicos, a excepción del hierro, sujeto a los privilegios otorgados por fuero a los «ferrones».

En ellas vemos que nuestros legisladores medievales encargados de regular la actividad minera no consideraron necesario distinguir entre las distintas clases de venas, pues ello exigía modificar por buzamiento los planos que delimitaban la extensión concedida. Para salvar estas dificultades otorgaron a la «mina descubridora» la facultad de poderse mejorar, pudiendo ejercitarse siempre sobre el nuevo denunciante. De esta forma se evitaban pleitos y se perfeccionaba el sistema establecido en «De re metallica», dado que la explotación se comenzaba sobre una veta o filón muy parcialmente conocido.

Contienen *Las Pragmáticas* dos regímenes especiales, uno para la plata y otros metales, a excepción del oro. Y otro exclusivamente para el oro. Sus características fundamentales pueden resumirse de la siguiente forma:

1) Las regalías que establecen conciben la concesión como un censo enfiteúutico y así pueden concederse a perpetuidad sin riesgo de que la Corona pierda su dominio por operar la posesión inmemorial.

2) Se da un reforzamiento del poder absoluto del Rey sobre las sustancias incorporadas a su patrimonio.

3) El ordenamiento jurídico castellano pasa a ser español e indiano a través de las Ordenanzas del Virrey don Francisco de Toledo (1574).

4) Se mantiene el privilegio de conceder mayor superficie al primer descubridor.

5) El Ordenamiento minero goza de autonomía al ser dotado de jurisdicción y procedimientos propios para resolver e intervenir en los negocios y pleitos mineros, que en última instancia resolvería el Consejo de Hacienda, administrador que era de este patrimonio incorporado a la Corona.

El Consejo de Hacienda o Consejo de Finanzas se crea en 1523 para centralizar la información y el poder de decisión del edificio financiero castellano, y así sucederá años más tarde en la minería con la creación de la Junta de Minas.

Durante la vigencia de *Las Pragmáticas* el Derecho Minero era ya una institución consagrada, pero es con la creación de este órgano con lo que su autonomía llega a la cúspide en el Antiguo Régimen, y no volverá a conseguirlo en los años sucesivos.

VI. *Los ámbitos de aplicación del Derecho Minero Antiguo Castellano*

Como hemos puesto de relieve, Castilla tuvo un Ordenamiento minero fruto del Derecho creado por los monarcas.

Conviene recordar que desde los Reyes Católicos, la unidad monárquica hispana se ejercía sobre una diversidad de naciones con ordenamientos jurídicos propios. Desde 1580, el monarca ejerció su soberanía sobre las dos coronas de Castilla y Aragón, titulándose rey de cada uno de los reinos integrados en ellas, Señor de Vizcaya y Príncipe de Cataluña.

Durante la Baja Edad Media cada región, villa o lugar intentó mantener sus privilegios, limitativos, sin duda, de la voluntad real, y ello se conseguía por medio de pactos entre Monarquía y estamentos privilegiados.

Pero pronto entraron en conflicto las aspiraciones de expansión del Derecho de Castilla —debido a la tendencia unificadora del Derecho de los reyes castellanos— con la decidida voluntad de mantener un Derecho propio.

No obstante lo anterior, la monarquía defendió siempre sus «derechos medievales» y llevó a cabo una aplicación casuística del Derecho para resolver los casos concretos de los distintos reinos, con lo que, a pesar suyo, éstos quedaron notablemente influenciados por la legislación castellana.

En Navarra, sin tradición ni actividad minera en la Edad Media, el Ordenamiento minero de Castilla no operó. A pesar de ello, podía hacerse denuncia de contrafuero por cualquier corporación o individuo navarro. Ni en el Fuero General de Navarra ni en sus «amejoramientos» ni en la «Novísima Recopilación de las Leyes del Reino», de 1735, encontramos disposiciones legales que puedan considerarse típicamente mineras.

En Alava, Guipúzcoa y Vizcaya coexistieron desde el siglo XIV tres tipos de normas jurídicas: las de carácter privilegiado o municipales; las

costumbres no escritas y las de carácter y vigencia general emanadas de las Hermandades o de las Juntas.

Tanto en Alava como en Guipúzcoa se utilizó el derecho de «pase foral» con silencio absoluto sobre temas mineros. Sin embargo, en Vizcaya se recogió el principio de «obedecer, pero no cumplir, las disposiciones reales contrarias al Señorío», en el Fuero de 1527. El Fuero de 1526 disponía que todo pleito entre vizcaínos, ya se plantease dentro o fuera de Vizcaya, tenía que resolverse aplicándose, en primer lugar, su Fuero, y como supletorio el Derecho castellano. Lo que originó enfrentamientos armados entre mineros castellanos y vizcaínos en las minas hispanoamericanas, según queda reflejado en el Archivo de Indias.

Pero la oposición vizcaína al Derecho castellano no se encaminaba a temas relacionados con la extracción de minerales, sino a defender el sistema fundario heredado del Derecho romano, sosteniendo que la propiedad de las sustancias minerales era del dueño del terreno y tildando de ilusoria la distinción entre suelo y subsuelo que propugnaba aquél.

Tras una sucesión de litigios relativos al tema, de los que cabe destacar el sostenido entre el Señorío y los Concejos del Valle de Somorrostro, en tiempos de Felipe II, sobre la propiedad del Monte de «Triano», o el mantenido con la casa Salazar de Muñatorres, concluimos con una legislación minera específica vizcaína, que cristaliza e invade los comienzos de la etapa liberal.

Así, la Junta de Vizcaya, el 10 de julio de 1818 aprueba su Reglamento de Minas, con su propio Derecho concesional y ajustado a las singularidades de sus explotaciones. En cuanto a la jurisdicción, remite a un Juez Ordinario, utilizando procedimientos de urgencia.

Pero cuando el Señorío de Vizcaya trataba de instrumentar una serie de medidas para superar la crisis industrial, el Real Decreto de 4 de julio de 1825 establece categóricamente por encima de cualquier Fuero que: «todas las minas son de la pertenencia de la Corona y Señorío Real, sin que nadie tenga derecho a beneficiarlas, sino aquéllos que las hayan adquirido por especial concesión, que se les hubiese hecho por sus augustos predecesores, y los que en lo sucesivo la obtengan en virtud de su derecho».

A partir de entonces Vizcaya acepta la legislación minera emanada del poder central y cesa toda oposición en este sentido.

El reino de Aragón estableció un Ordenamiento minero ajustado a dos principios básicos de su Derecho: el de que la costumbre, escrita o no escrita, se considera de aplicación preferente, e incluso en contra de leyes generales; y aquél que considera las normas legales, de contenido y vigencia general en su reino, como pactos concertados que no pueden ir en contra de su Derecho, aunque procedan de la voluntad real.

Las diferencias fundamentales con el Derecho castellano estribaban:

- 1) En el procedimiento concesional, que no tenía en cuenta la regalía de la Corona.
- 2) En la jurisdicción sobre pleitos mineros, que se remitía al Consejo Supremo del Reino de Aragón, y
- 3) En las exenciones temporales.

En Aragón existió, por tanto, una suave acomodación al Derecho castellano, que evitó los enojosos pleitos producidos en Vizcaya. No obstante lo anterior, sufriría la política discriminatoria llevada a cabo por Felipe V, y su régimen foral desaparece, tras ochenta años de vigencia, en 1707.

Por último indicar que ni en Valencia, ni en Mallorca, ni en el Principado de Cataluña existieron documentos legales mineros que nos permitan investigar su desarrollo.

En resumen, la aplicación del Derecho minero antiguo castellano tuvo cuatro tipos de reacción:

1. Positiva.—En lo que fue Corona de Castilla, extendida a ultramar.
2. De indiferencia.—Donde se ignoraba la existencia de recursos aprovechables.
3. De asimilación.—Compatibilizando el interés de la Corona con la conservación de los aspectos fundamentales del Fuero, como en Aragón.
4. De oposición.—En el Señorío de Vizcaya.

VII. *Las Recopilaciones y la Ilustración*

Como consecuencia del decisionismo jurídico real, característico del Antiguo Régimen, se produce un aumento de legislación que dará lugar a la creación técnica del sistema recopilador.

Las recopilaciones trataron de reunir el Derecho real vigente con

objeto de difundirlo, pero algunas aparecen con alteraciones en los textos.

Tras treinta y cinco años de trabajo recopilador, siguiendo una agrupación cronológica y sistemática, aparece la *Nueva Recopilación*, de 1567, así llamada para distinguirla de la *Recopilación u ordenamiento de Montalvo*. Dado que en Castilla las disposiciones que iban surgiendo no derogaban nada de lo anterior, la *Nueva Recopilación* agrupó un conjunto de cerca de 4.000 leyes, dividida en nueve libros, y éstos, a su vez, en títulos en razón de la materia, ordenados cronológicamente (1).

El libro sexto, y título XIII de la Nueva Recopilación trata de los «Tesoros i mineros de Oro, o Plata, o otro cualquier metal, i pozos de sal, i bienes mostrencos, i hallados». Se recogen en él las diez leyes mineras que, además de poner de relieve el proceso evolutivo del Ordenamiento minero, lo consolidan especialmente mediante la Ley IX, que contiene la *Pragmática de Felipe II* de 1548, recogida también más tarde en la *Novísima Recopilación* de 1805.

Debemos advertir que en ninguna edición de la *Nueva Recopilación* de 1567 se recogió la creación de la *Junta de Minas* ordenada por Cédula expedida en Madrid el 15 de mayo de 1624. Estas y otras omisiones dificultaron la interpretación de las Ordenanzas sobre minas, lo que estimuló la aparición de tratados interpretativos y de divulgación de conocimientos técnicos. Este fue el caso de Francisco Xavier de Gamboa, «abogado de la Real Chancillería de la ciudad de México», que publicó en 1716 sus *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*.

Gamboa utiliza una clasificación sistemática y hace una crítica sobre la aplicación del Ordenamiento minero castellano a las minas indianas. Por su autor, tiene el carácter de recopilación privada. Su propósito fue comentar las Ordenanzas contenidas en las Leyes del título 13, «de los Tehesoros, y Mineros», del libro 6 de la *Recopilación de Castilla*.

En sus comentarios da noticia de los compendios sobre Ordenanzas en el «Nuevo Mundo Metálico», entre los que destaca el de Gaspar de Escalona, con anotaciones marginales; la recopilación íntegra de Tomás Ballesteros; la «Política de Mineros», de Fernando Montesinos, y las Ordenanzas, de Juan Matienzo, que noticia Juan de Solorzano.

Sobre las diferentes técnicas empleadas menciona el «Manuscrito de

(1) Las posteriores ediciones corresponden a los años 1745, 1772, 1775 y 1777, completados con los tomos de «Autos acordados del Consejo».

medir minas», de José Sáenz de Escobar, y los tratados del padre Acosta, Bernardo de Velbeder, Juan de Arfe, Alfonso de Barba, etc.

A Gamboa hay que incluirle entre aquellos españoles denominados «novatores», que superaron la decadencia en que se había sumido España en el siglo XVII, aunque brillase menos que un Feijoo difundiendo por España el pensamiento y la doctrina de Descartes y Newton.

España se siente estimulada por una política científica ilustrada que se desarrolla bajo los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV. Colaboran políticos ilustrados; se contratan científicos extranjeros; retornan becarios españoles; se difunden las ciencias y se institucionalizan Gabinetes, Laboratorios, Escuelas y Academias. Anotamos un nombre que es importante para el futuro Ordenamiento Minero, Fausto de Elhuyar.

El profundo movimiento provocado por la Ilustración conmovió, como era de esperar, los cimientos del Orden Antiguo. En el plano jurídico se evidenciaron los defectos de la *Nueva Recopilación*, que resultaba «sumamente defectuosa», «sembrada de anacronismos» y «plagada de errores». Los enciclopedistas en función de la «razón crítica» clamaban por cambios sustanciales de los ordenamientos jurídicos.

Además, al movimiento ilustrado se añadían los prolegómenos de la Revolución Industrial, que basaba su porvenir en el empleo intensivo del hierro y del carbón.

El hierro continuaba sujeto a su propio fuero; el carbón se declaraba libre para su beneficio y tráfico, y las minas pertenecientes en derecho al propietario de la superficie, salvo muy pocas excepciones, según Cédulas reales sugeridas por Jovellanos y promulgadas por Carlos III y Carlos IV (15 de agosto de 1780 y de diciembre de 1789, respectivamente).

Ya no sirve la *Nueva Recopilación* ni la técnica empleada, pero no existía conciencia de cuál era la alternativa. Por eso, después de varias propuestas, como la del Marqués de la Ensenada, para realizar un *Código ferdinando o fernandino*, o la Junta, formada a propuesta de Floridablanca para estudiar un «plan para el futuro Código criminal», se abandonan los intentos de codificación y surge de nuevo una tendencia recopiladora que desembocó en la *Novísima Recopilación*, propulgada por Carlos IV mediante decreto de 15 de julio de 1805.

La *Novísima Recopilación* está dividida en doce libros y es en el noveno, al tratar del comercio, moneda y minas, donde se comienza a perfilar el carácter administrativo de la concesión minera como institución jurídica.

Quiso lograrse la adecuación de la *Novísima Recopilación* con la publicación de *Quadernos* o suplementos, de los que sólo se publicó uno.

La *Novísima Recopilación*, no obstante los defectos de la propia técnica recopiladora, se mantuvo vigente en parte hasta finales del siglo XIX. Su derogación fue paulatina a medida que aparecían nuevas leyes y códigos, como aconteció en la minería.

VIII. *Evolución del Derecho minero durante el siglo XIX. (El Constitucionalismo)*

La ruptura con el Régimen Antiguo se produce en el Ordenamiento minero por el Real Decreto de 4 de julio de 1825.

Fue la obra de unos ilustrados con matices liberales influenciados por los sistemas legislativos franceses. Corrían los tiempos de la vuelta al absolutismo de Fernando VII; pero el espíritu de la Constitución de Cádiz (1812) había arraigado en un amplio sector de la burguesía.

Dos fueron los principales protagonistas. De una parte Luis López Ballesteros, a la sazón Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, a quien se debe, entre otras cosas importantes, la reorganización de la contabilidad del Tesoro y la fundación del Banco de San Fernando.

El otro protagonista fue Fausto de Elhuyar, prototipo de científico ilustrado, a quien Ballesteros había requerido para que redactase varios informes sobre la minería peninsular y, además, colaborase como vocal de la «Junta de Fomento de la Riqueza del Reyno» (1824).

Sin entrar en detalles de una vida científica y profesional tan interesante como la de Fausto de Elhuyar, descubridor del wolframio con su hermano (1783), Director General del Cuerpo de Minería de México (1788-1821), señalemos que fue un hombre incansable que «hizo y deshizo con una actividad prodigiosa, poco común, logrando senderos de sosiego y paz tras grandes disputas» (1).

Por añadidura, Fausto formó su pensamiento político sobre las

(1) *Virreyes de Nueva España* (Manuel Antonio Flórez, 1787/1789), María Luisa Rodríguez Baena, pág. 41.

estructuras sociales y económicas, bajo la influencia de un movimiento que arribaba al liberalismo radical. Influencia que recibió de los virreyes de Nueva España que le distinguieron con su amistad.

Con este bagaje científico e ideológico escribió su célebre trabajo publicado el 3 de febrero de 1825, bajo el título «Memoria sobre la formación de una ley orgánica para gobierno de la minería en España», que estudiada por la Junta culminó en la promulgación del Real Decreto de 4 de julio de 1825 antes aludido.

Podemos destacar de tal Memoria las recomendaciones más importantes que De Elhuyar hace:

- Que el dominio de los criaderos minerales de toda clase y especie pertenece exclusivamente a la Corona y Patrimonio Real.
- Que el mejor sistema tributario sería el de dos exacciones, la una fija anual por cada pertenencia de mina, y la otra proporcional a la utilidad líquida que rinda cada empresa.
- Que se otorguen a perpetuidad las minas, mientras se mantengan y conserve su laborío, «pudiendo disponer de ellas sus dueños como de cualquier otra propiedad».
- Que los registros y denuncias de minas deben instaurarse ante la Autoridad especial designada para su calificación. Que se haga la «labor legal» y que se demarque por facultativo en presencia de la Autoridad y concurrencia de Escribano. Que se dé al interesado testimonio íntegro, el cual le servirá de título de propiedad, y que se sigan los mismos trámites en registro y denuncias de sitios y aguas para fábricas u oficinas de beneficio.
- Que el trabajo de las minas debe ser constante, exigiéndose para su amparo el pueblo, cuando menos, de cuatro operarios. Y que para suspender o abandonar los trabajos se ha de dar aviso a la Autoridad.
- Que para la inspección y cuidado que exigen los trabajos de las minas convendría establecer en la Corte, con dependencia del Ministerio de Hacienda, una Dirección General de Minas, compuesta de un Director General y de dos o tres Inspectores Generales, con su Secretario, y en cada distrito de minas un Inspector o Director local.
- Que convendría corriesen a cargo de la Dirección General de Minas la sustanciación y determinación de los negocios contenciosos de este ramo. Y que los inspectores conociesen las causas

criminales leves de delitos cometidos en minas y oficinas de beneficio, imponiendo las correspondientes penas.

- Que, para proporcionar la instrucción necesaria a los que se dediquen a la profesión de la minería, es muy esencial establecer alguna Escuela de minería teórica y práctica. Propone poner en práctica Almadén y sugiere que los peritos prácticos sean examinados en cada distrito por los inspectores.
- Que se deben conservar las prerrogativas personales de que han gozado hasta la fecha los mineros por las Ordenanzas de 1584.

Los 44 artículos del Real Decreto de 1825 se ajustaron a esta propuesta, después desarrollada en los 192 de que se compuso la «Instrucción Provisional para el Gobierno de la Minería».

Este nuevo ordenamiento supuso, en primer lugar, desgajar la minería de la «Junta General de Comercio, Moneda y Minas», sin crear una institución «ad hoc», similar al Real Tribunal de Minería de México, ya sea por las preocupaciones que el citado tribunal ocasionó a Fausto de Elhuyar, o por la presión absolutista. Entonces, al fatar una institución que agrupase a los mineros para defender sus intereses, estas competencias fueron absorbidas por la Administración.

No podía ser ajeno este ordenamiento a los avatares políticos que conmovieron la vida nacional del siglo XIX, en el que las constituciones que se promulgan están vinculadas al partido político triunfante. Así sucede con la de 1845, que, presentada como una reforma del Estatuto Real de 1837, no dejaba de ser una Ley Fundamental fruto del «moderantismo». Durante su vigencia sancionó Isabel II la Ley de Minería de 11 de abril de 1849. Las diferencias más acusadas con el Real Decreto de 1825 son las siguientes:

- En su artículo 2 precisa que las sustancias minerales pertenecen al Estado y no a la Corona y es el Gobierno quien otorga las concesiones.
- Los títulos de propiedad se expedirán por el Ministro del ramo.
- Se amplían las dimensiones de las pertenencias, diferenciando las de carbón, lignito o turba de las otras sustancias.
- Para ocupación de terrenos de particulares se remite a la Ley de Expropiación Forzosa.
- En lo sucesivo el Estado no podrá enajenar ni adquirir minas ni escoriales, si no es por ley especial.
- Se remiten a los tribunales ordinarios todas las contiendas entre particulares, y delitos que se cometan en las dependencias de minería.

— Los tribunales no podrán, en ningún caso, salvo el de quiebra, decretar la suspensión de los trabajos de las minas.

— Una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas.

Se desarrolló esta Ley por el Reglamento de 4 de abril de 1849, que regula aspectos importantes de policía minera.

Poco tiempo después, el 31 de julio del mismo año, se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, donde se establece la plantilla, su estructura, las funciones correspondientes y la división territorial por distritos mineros, modificado en 1859.

El 6 de julio de 1859 se promulga una nueva Ley de Minas. Dos circunstancias habían determinado la promulgación de esta nueva ley; por una parte la importancia que la industria minera española había alcanzado en aquellos años, y por otra que «una dolorosa experiencia había demostrado que la legislación que venía rigiendo en tan interesante materia era informe e insuficiente para garantizar los derechos de los mineros de buena fé, y para premiar sus desvelos y sacrificios», y así lo justifica su preámbulo.

Lo más significativo de esta Ley de 1859 frente a las anteriores es lo siguiente:

- Define la pertenencia, modificando sus dimensiones.
- Los permisos de investigación los concede el Gobernador.
- Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad.
- Suprime el denunció y establece dos únicos medios de adquirir la propiedad de las minas: la investigación o el registro.
- Quedo suprimido el reconocimiento preliminar facultativo.
- En lo sucesivo, las notificaciones se publicarán en el Boletín Oficial.
- Se establece, obligatoriamente, el libro de visitas, visado por el Alcalde.
- Se respetan los derechos adquiridos por las leyes anteriores en cuanto a extensión de pertenencias.

El Reglamento, de igual fecha, que la desarrolla determina que «en minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento» y que «los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio a los interesados».

Con la revolución de 1868 («La Gloriosa») se inicia una etapa de

signo liberal democrático y particularmente activa, que durará seis años. Durante el transcurso de estos años se promulgaron dos cuerpos legales mineros: la Ley de minas de 4 de marzo de 1868 (modificando 35 artículos de los 95 que contenía la ley anterior) y el célebre Decreto de 29 de diciembre del mismo año.

En cuanto a la Ley de 4 de marzo de 1868, pese a que algunas de sus reformas eran acertadas, no pudo aplicarse en la práctica.

El levantamiento revolucionario impulsado por la burguesía liberal, con el respaldo del artesanado y del proletariado urbano, vino a trastocar los supuestos políticos, y el liberalismo doctrinario influyó en los hombres en cuyas manos estaba el destino de España. Este fue el caso de Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Fomento, con su famoso Decreto de 29 de diciembre de 1868, estableciendo las bases generales para una nueva legislación de minas.

Dicho Decreto contiene un apasionado preámbulo en el que Zorrilla formula una tesis rabiosamente liberal: «la propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda cuanto menos cuesta adquirirla y más firme es su posesión», por lo que considera imprescindible establecer tres condiciones fundamentales: distinción entre suelo y subsuelo, facilidad para conceder y seguridad para explotar.

Critica duramente el antiguo Derecho de España en materia de minas, que partía del principio regalista, como se mantuvo hasta el Decreto de 4 de julio de 1825, «reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II», como textualmente indica.

Afirma que, «como en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias, por eso mismo, y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimirla artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra y ahogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas más aire de libertad». Salvando las distancias, se podría decir que está de actualidad, aunque el «laissez faire, laissez passer» no tenga hoy carta de naturaleza y el dirigismo sea una trampa económica de la que es difícil librarse.

El Decreto tuvo una vigencia extraordinariamente larga, pues en la práctica no fue derogado hasta la Ley de Minas de 1939; estuvo vigente en el polémico sexenio de 1868 a 1874, sobrevivió a la Constitución canovista de 1876 y superó los planteamientos de la Constitución republicana de 1931.

En el artículo 29 del Decreto o del Decreto-Ley o Ley de Bases, como se le ha denominado después, se imponía la publicación de un Reglamento de Policía Minera que señalara las atribuciones de la Administración y, muy singularmente, los preceptos de seguridad y salubridad a que habían de estar sujetas las minas. En tal cumplimiento se dictó, el 15 de junio de 1897, un Reglamento sobre Policía y Seguridad en las explotaciones mineras, que fue sustituido sucesivamente por el de 28 de enero de 1910 y por el de 23 de agosto de 1934.

Una vez derogado, comienza un proceso legislativo de signo distinto, atenuándose los presupuestos liberales en la Ley de Minas de 1944. Seguirá un intervencionismo reflejado en los sucesivos Planes de Desarrollo al mismo tiempo que una preocupación social, según se lee en las últimas Leyes de Minas de 1973 a 1980, desembocará en la promulgación del Estatuto del Minero.

4. EL MARCO SOCIO-ECONOMICO

LA EMPRESA MINERA Y SU EVOLUCION

a) LOS ORÍGENES

No es necesario volver a insistir en la reconocida antigüedad de la minería pero sí señalar el carácter recolector de sus comienzos con una primitiva organización trivial, que seguía la tendencia natural de unirse en persecución de un fin común, en nuestro caso la obtención de metales que fueron básicos en culturas concretas: la Edad del Bronce, del Hierro, etc.

Estas primitivas organizaciones deben incluirse en «sociedades de segundo grado», y constituyen el germen de las futuras organizaciones mineras de fenicios, griegos y romanos, que nos legaron verdaderos monumentos arqueológicos de la minería (1).

Hasta el Derecho romano no aparecen reguladas las sociedades entre individuos, que no sólo pretendían el cumplimiento de un fin común, sino que también concertaban sus voluntades para conseguirlo, sin perder los componentes su carácter individual. Suponía la presencia

(1) Se sigue para esta denominación la clasificación de Santa María de Paredes.

en la comunidad romana de la figura del contrato y del cuasi contrato, en definitiva, de la sociedad civil. Los Jurisconsultos romanos no distinguieron el Derecho civil del mercantil, por eso su Derecho sólo contempló el contrato de sociedad bajo el aspecto civil. (Tít. II, lib. 17 del Digesto; tít. 37, lib. IV del Código; y tít. 25, lib. III de las Instituciones de Justiniano.)

Si bien para la explotación de las minas era posible asociarse en las formas previstas en Derecho, desde el consorcio entre hijos del mismo padre hasta la sociedad universal de bienes, pasando por la sociedad universal de ganancias, lo más corriente, cuando de minería se trataba, dado su origen y fines, era la sociedad para toda clase de operaciones (1). Pero, de una forma más concreta, existía una singular asociación cuya adaptación a la minería era más adecuada; me refiero a la regulada bajo la denominación de «societas unius rei», o para una sola operación determinada, que si bien se aplicó preferentemente en el ámbito agrario, no fue ignorada por los mineros romanos, en especial para los yacimientos de reducido tamaño.

La invasión por pueblos al margen del Derecho escrito produce en la península Ibérica un vacío legal y la primacía del Derecho consuetudinario. Por esta razón la historia legal del contrato de sociedad ofrece poco interés en el antiguo Derecho germánico. Ni en el Fuero Juzgo, ni en el Real, ni en los Municipales se encuentra ley importante que regule el contrato de sociedad.

Tenemos que llegar a *Las Partidas* de Alfonso X El Sabio para encontrar desarrollada esta materia retornando al modelo romano, y llamando a la sociedad «compañía» (Tít. 10, partida 5.^a).

b) LAS PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO

Según *Las Partidas*, los mercaderes y otros hombres podían formar compañía reuniendo sus bienes en uno solo (2), y también recibir como

(1) «Societas omnium bonorum» = sociedad universal de bienes.

«Societas omnium quae ex quaestum veniunt» = «societas quaestum lucri compendii» = sociedad universal de ganancias.

«Societas alicui negotiationis» = sociedad para toda clase de operaciones. Entre ellas, «venaliciarii» para esclavos; «argentarii» para la banca; o «publicanorum» para subasta de trabajos y obras públicas.

(2) «Societas omnium bonorum».

socio o compañero a los que, siendo expertos en la materia, eran útiles al negocio aunque no aportasen bienes (1).

Aunque no es tarea fácil interpretar este Ordenamiento en cuanto a su aplicación en el campo de la minería, sobre todo en época plagada de crisis, sumida en la larga tarea de la Reconquista, con fronteras poco definidas y apremiada por la fiscalidad de una paupérrima Hacienda Real, vale la pena intentar un análisis de aquellas sociedades.

Se hacían aquellas compañías entre algunos «omes buenos e leales» como si fuesen hermanos (Ley I), con consentimiento y otorgamiento, por tiempo determinado o por toda la vida, válida durante sus vidas (extinción «ex personis»), salvo que hubieran sido hechas sobre arrendamientos de algunas cosas del Rey o del común de algún Concejo. Circunstancias, estas últimas, que podían darse al estar las minas incorporadas al patrimonio real.

Se podía hacer compañía sobre las actividades lícitas (Ley II, «cosas guisadas e derechas»), como comprar, vender, cambiar, arrendar y otras semejantes, en las que debemos incluir, sin duda, la de explotar minas.

Admitía dos formas de compañías (Ley III) cuando todos los bienes de los socios se incorporaban al patrimonio de la compañía, así como las ganancias posteriores y la disminución por pérdidas (2) y cuando se constituía sobre cosas determinadas (3), como traficar en vinos, paños, y, por ende, en minerales.

Se determinaban los procedimientos a seguir en las desavenencias entre compañeros (Leyes IV y V). No quedaron fuera de su regulación la definición de los bienes comunales de los socios (Ley VI), el reparto de las ganancias (Leyes VII y VIII), la cuestión de los bienes heredados (Ley IX), y las distintas formas de extinción de la compañía (Ley X):

- Por muerte «natural» de alguno de los compañeros («ex personis»).
- Por sufrir alguno de ellos condena («muerte civil»).
- Porque sobre alguno de ellos recayeran deudas excesivas.
- Por la pérdida de la cosa sobre la que se hizo compañía («ex rebus»).

También tratan *Las Partidas* de la separación de los compañeros

(1) «Societas alicuius negotiationis».

(2) «Societas questum lucri compendii».

(3) «Societas unius rei».

(Leyes XI, XII, XIII y XIV), exponiendo cuatro razones a las que se podía uno acoger para ello:

- i. Por incompatibilidad de caracteres.
- ii. Cuando alguno de los compañeros es requerido por el Rey o el común de alguna ciudad o villa (mandadería).
- iii. Cuando no guardan al compañero la condición de tal.
- iv. Cuando la cosa es embargada y no se puede usar de ella.

Por fin, se prescriben algunas condiciones sobre situaciones concretas:

- En caso de ruina (Ley XV).
- Para los gastos y deudas en pro de la compañía (Ley XVI).
- Retorno de los bienes tomados a la compañía, a los herederos de quienes la formaban (Ley XVII).

Del análisis anterior deducimos que *Las Partidas* incluyen una regulación de las sociedades en general; pero, como sucede siempre, los hechos son anteriores al Derecho, y así, las compañías mineras que empezaron a desarrollarse apoyadas en *Las Partidas*, agotaron en las centurias siguientes las posibilidades que éstas les ofrecían, por lo que reclamaron una regulación especial.

c) LAS PRAGMÁTICAS DE FELIPE II

Las Pragmáticas de Felipe II intentaron satisfacer estas exigencias. Atribuían los derechos mineros al descubridor, que, en base a tales privilegios, formaba compañía comprometiendo su hacienda, su experiencia, o ambas cosas. También es de resaltar el objeto de aquellas compañías: se trataba de la labor y beneficio de las minas de oro, plata, azogue y otros metales, todos ellos incorporados al patrimonio real. En consecuencia, se podían formar compañías para la explotación, tráfico y comercialización de las anteriores sustancias, siempre que se guardase lo establecido en las Ordenanzas XXI, XXXVII, XLIII, XLIV, XLV, LII, LIII y LXXIX, en las que se prescribía la obligación de declarar quiénes eran los compañeros, con la parte que les correspondía en la mina o pertenencia (nótese que «pertenencia» en este Ordenamiento es sinónimo de mina).

Era, asimismo, obligatorio tener pobladas las minas con cuatro

personas, como mínimo, y doce, como obligación máxima, de acuerdo con el Administrador General, que daba las instrucciones para el reparto del mineral. Se exigía también que el mineral estuviera reunido en un determinado lugar, antes de fundirlo en los hornos que tuviera la compañía, procediendo a su reparto una vez fundido, de acuerdo con las participaciones de cada compañero. Podía también hacerse este reparto después del afinado y una vez deducida la parte que correspondería a la Corona, y marcado con el sello de las armas reales.

Por último, se exigía a los mineros asociarse para realizar contra-minas, con el fin de mejorar los desagües.

Un estudio del anterior Ordenamiento nos lleva a las siguientes conclusiones:

— La formación de compañías cuando se trataba de mineros, estaba condicionada por el reparto del producto obtenido al final de la operación; es decir, del metal afinado, ya que existía una relación posterior de indudable trascendencia entre los productores de estos metales preciosos y las Casas de Acuñación. Asunto de gran importancia, pero que correspondería a otro tema de investigación.

— Estas compañías, que funcionaban a tenor de *Las Partidas* y de *Las Ordenanzas*, tenían que abordar la distribución de los costos no sólo con lo que les correspondía por su parte de la mina, sino también en función de lo que habían aportado en concepto de bienes.

— Dadas las exigencias anteriores se comprende que el trabajo en compañía en una mina fuera una división de la pertenencia, en lugar de una verdadera explotación conjunta.

Por cuanto antecede, no podemos hablar de compañías mineras en el más moderno sentido de la palabra, sino de un modo de compartir las pertenencias para explotarlas bajo unas normas que perseguían dos fines primordiales:

- el fiscal, de forma que no se produjeran fraudes, y
- el de obligar a mantener en producción las minas.

En ambos casos se trataba de aumentar la regalía para obtener una mayor afluencia de ingresos al erario de la Corona.

d) ULTIMA ETAPA

A medida que el comercio y la industria se fueron desarrollando, se hicieron toda clase de combinaciones asociativas; ya no bastaba el molde

del contrato civil para regular las actividades que surgían en el seno de aquella Economía. Y así fueron apareciendo las sociedades mercantiles, como la colectiva, regulada por los Estatutos italianos de la Edad Media, o la «commanda, acomenda, o acomandita», tan usual en aquella Florencia de comerciantes.

Posteriormente, el desarrollo del crédito y de las grandes empresas dio lugar a la aparición de las compañías por acciones, como la Holandesa de las Indias Orientales, fundada en 1602, aplicándose después a la creación de los Bancos, que de tan antiguo ya existían.

Fue un proceso que se extendió a la minería, aunque con cierto retraso debido a las dificultades de su desarrollo y a la necesidad de asumir mayores riesgos en empresas mineras, ya que esta clase de negocios se prestaba, como en tiempos recientes, a las más atrevidas especulaciones y a los más flagrantes fraudes.

En lo que respecta a España, la primera regulación formal de las sociedades mercantiles se lleva a cabo en las *Ordenanzas de Bilbao* de 1737, donde se distinguen las comunes de las en comandita, adoptándose los principios de publicidad, responsabilidad ilimitada (excepto para el nuevo socio comanditario), la obligación de llevar contabilidad y el juicio arbitral para dirimir las diferencias entre socios.

Durante el tiempo que estuvieron vigentes las *Ordenanzas de Bilbao* surgieron algunas disposiciones de la Ilustración, modificativas del régimen minero: la Real Cédula de 15 de agosto de 1780 (Carlos III), que establecía «las reglas que habían de observar en el modo de beneficiar la mina de carbón de piedra de Villanueva del Río», y, en especial, la Real Orden de diciembre de 1789 y la Cédula de 24 de agosto de 1792 (Carlos IV), en las que «se liberaba el carbón de las formalidades que disponían las leyes y ordenanzas de minas propias del Real Patrimonio».

Aquellas disposiciones, dictadas siguiendo los informes de Jovellanos, dejaron libre el beneficio y tráfico del carbón por mar y tierra, para todo el Reino, así como la comercialización con el exterior. Esto posibilitó la creación de importantes compañías siderúrgicas, dado que también era libre, según costumbre, la explotación de las minas de hierro. Compañías que siguieron el modelo establecido en las citadas *Ordenanzas de Bilbao*.

Muchas de las disposiciones establecidas en dichas Ordenanzas pasaron posteriormente al Código de Comercio de 1829, de Sainz de

Andino, permitiendo diferenciar la sociedad civil de la mercantil, en función de la propia actividad del comerciante. Este Código clasificó las mercantiles en colectivas, comanditarias y anónimas, sustituyendo la autorización gubernativa previa (típica del Código francés de 1807), por la autorización judicial. Control justificado por Pedro Sainz de Andino, pese a su profundo liberalismo, por el convencimiento de que las sociedades anónimas, por tener un sistema constitutivo excepcional, «equivalen a un privilegio» (1).

Un sistema tan liberal como el del Código de Comercio de 1829 originó innumerables abusos, que intentaron evitarse en 1846 con la Ley de 28 de enero de 1848, implantando para las sociedades anónimas la autorización gubernativa previa. Estando en vigor esta Ley, fue decretada por Las Cortes, y sancionada por Isabel II, el 6 de julio de 1859, la «Ley de Sociedades Mineras», que es el antecedente remoto del «Estatuto de la Empresa Minera» que con tanta insistencia solicita hoy en día el sector.

Al analizar las repercusiones de esta Ley, nos encontramos que, pese a que fueron numerosas las empresas que adoptaron el modelo de «sociedades especiales mineras», las que así procedieron no fueron las más importantes, por dos razones lógicas: la primera, por la exclusión que se hizo de los establecimientos de beneficio, y la segunda, por el intervencionismo más agudizado en estas sociedades que en las anónimas sujetas al Código de Comercio de 1829, pues, pese a la también previa autorización gubernativa exigida por la Ley de 1848, hay que tener en cuenta que ésta se constreñía, en el caso de la anónima, sólo al acto de constitución.

En consecuencia, las ventajas de capital variable y beneficios fiscales que otorgaba la Ley de Sociedades Mineras, quedaban contrarrestadas por el mayor intervencionismo.

El artículo 117 del Código de Comercio de 1885, que declara la libertad de creación de Asociaciones que tuvieran por objeto cualquier empresa industrial o de comercio, menciona expresamente las Sociedades de minas, y el artículo 123 del mismo cuerpo legal, al enumerar las distintas especies de Compañías mercantiles, por la índole de sus operaciones, se refiere también de manera específica a las Compañías de minas.

(1) Joaquín Garrigues: *Curso de Derecho Mercantil*, pág. 68.

A partir de entonces, las sociedades mineras que existían optaron por el sistema de sociedades por acciones o anónimas. Pero hay que tener en cuenta que el Código de Comercio se publica bajo el dominio de un tan acusado liberalismo que termina siendo un texto legal inhibicionista en lo que se refiere a la sociedad anónima, al permitir todo, dando lugar a no pocos abusos y a situaciones inconciliables con la esencia de la sociedad anónima (2). En el caso de las sociedades con objeto minero, se une a ello el mayor liberalismo ideológico contenido en la Ley de Bases para la Minería de 29 de diciembre de 1868, entonces en vigor, que, al suprimir la «labor legal» y exigir solamente la existencia de terreno franco registrable, aumentó la posibilidad del fraude.

Sin embargo, debemos reconocer que en función de aquellas libertades de finales del siglo pasado y comienzos del actual, se crearon importantes compañías mineras, muchas de las cuales son todavía sólidas instituciones económicas.

El 17 de julio de 1951 se promulga la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo propósito no fue otro que el de colmar el vacío legislativo existente en el Código de Comercio sobre este tema. La Ley tuvo en cuenta las Leyes Especiales vigentes en el momento de su promulgación, a las que, debido a su objeto social, estaban sometidas algunas sociedades anónimas. Así, las sociedades anónimas mineras se regirían por ella en todo aquello que no estuviera específicamente regulado en su propia legislación (art. 3). Coexistió, por tanto, con la Ley de Sociedades Anónimas, primero la Ley de Minas de 1944, y hoy en día las vigentes de 1973 y 1980.

La Ley de 1973 perfecciona en muchos aspectos el Ordenamiento tradicional. En el orden estrictamente empresarial, contiene algunas prescripciones importantes. Así, indica que para que puedan reconocerse derechos mineros a favor de sociedades, habrán de estar constituidas y domiciliadas en España, y su capital deberá ser, al menos en un 51 por 100, propiedad de españoles. En las entidades titulares de aprovechamientos de mercurio no se admitirá participación alguna de capital extranjero. Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, el Gobierno podrá exigir de la entidad que solicite concesiones de explotación que la totalidad de su capital pertenezca a

(2) *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Garrigues, págs. 69 y 70.

españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el pleno del Consejo de Administración estarán integrados por españoles (art. 90).

En los Consejos de Administración el número de Consejeros no españoles no podrá exceder del proporcional a la parte de capital extranjero. El Presidente del Consejo y el Consejero Delegado deberán ser españoles. Si la administración fuese no colegiada, las facultades de los Administradores extranjeros deberán ser mancomunadas, sin que el número de los no españoles tampoco pueda exceder del proporcional a la parte de capital extranjero. Si el Administrador fuera único procederá la nacionalidad española (art. 91).

También se establecen porcentajes máximos en el número de empleados y técnicos extranjeros (art. 93).

Por otra parte, configura más nítidamente los yacimientos mineros como bienes de dominio público, y mantiene la concesión administrativa como institución tradicional y principio básico del ordenamiento minero. Pero a las causas de caducidad y al intervencionismo acusado que le caracterizan, añade la cláusula de reversión estableciendo un período de treinta años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa.

El hecho de incluir la cláusula reversional de los treinta años es de gran trascendencia para las sociedades anónimas mineras. Sin entrar en la polémica de los «derechos adquiridos» —cuyo concepto es uno de los más inseguros de la Ciencia Jurídica— podemos señalar que en el ánimo de la empresa minera fiel y cumplidora, por responsable, de todas aquellas condiciones impuestas, para evitar los riesgos de la caducidad, ha de influir, sin duda, el que ésta se produzca simplemente por agotar un plazo resolutorio.

La temporalidad a la que ha de supeditarse una empresa minera, dedicada a la explotación de un yacimiento que ella misma ha desarrollado con muchos años de esfuerzo y sacrificio, impondrá liquidaciones de difícil consecución, pese a que a simple vista, treinta años parezca un largo período de tiempo. Tengamos en cuenta que nada puede compararse, como contribución al desarrollo económico, industrial o de cualquier otra índole, con la experiencia adquirida a lo largo del tiempo, en otras palabras, con la experiencia centenaria, orgullo de no pocos países europeos.

Consideremos también que un sistema temporal así concebido puede llevar al agotamiento prematuro de los yacimientos más intere-

santes del país, en perjuicio de generaciones futuras. Por otro lado, el ritmo de explotación está no pocas veces condicionado a la evolución de los mercados de minerales.

Al hilo de estos razonamientos podemos preguntarnos qué sentido tiene el plazo reversional cuando se trata de empresas nacionales (Ley de empresas estatales autónomas de diciembre de 1958) si la reversión se producirá a favor del propio Estado, que no deja de ser al mismo tiempo accionista de tales empresas. Más aún, en estos casos no podremos decir que opere la reversión, al menos en igual forma y medida que cuando se trata de empresas privadas, porque si el Estado es a la vez concesionario y dueño, nada hay que revertir. Sin duda se trata de una anomalía producida por acogerse al Derecho privado instituciones que deberían regirse por el Derecho público, aunque fuera de forma especial.

En cualquier caso, la empresa minera ha de mirar hoy en día de forma distinta el futuro. La forma de anónima le es necesaria pero insuficiente para hacer frente a los problemas y tensiones que se plantean en los distintos factores de producción.

Podemos concluir, por tanto, que en España se ha venido creando una Legislación minera al margen de la empresa y de la sociedad minera, que, al fin y al cabo, constituyen el mecanismo fundamental para el abastecimiento de materias primas minerales autóctonas. La empresa minera está reclamando un estatus especial que le dote de un sistema moderno para estimular la iniciativa privada, sujeta a una planificación ágil, flexible y racional.

CONTESTACION

DEL

EXCMO. SR. DR. DON JUAN MANUEL LÓPEZ DE
AZCONA

Excmo. Sr. Presidente,
Muy Ilustre Cuerpo Doctoral
Señoras y señores:

Tema agradable pero difícil nos plantea esta Real Academia con la contestación en su nombre, al magnífico e interesante discurso del Dr. del Valle Menéndez, encargo que muchos agradecemos.

Antonio del Valle Menéndez nació en la montañesa ciudad de Reinosa (17-enero-1923). Su padre, don Emilio del Valle Egocheaga, minero de abolengo, perteneció a las generaciones de empresarios mineros formadas a principios de siglo, en la Escuela de Facultativos de Mieres, y fue promotor en la provincia de León de importantes empresas puntales de la economía provincial. La profunda vocación de aquel eminente minero despertó en su hijo una extraordinaria afición por la minería, que se proyecta desde sus primeros estudios de bachillerato y se estimula por el contacto práctico y diario con la actividad.

Ingresó brillantemente en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, finalizó la carrera en 1951, y en 1964 fue su colación del grado de Doctor en Ingeniería de Minas.

Destacan entre sus actividades académicas la de profesor numerario de la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de León, la de Director de la Escuela de Ingeniería Técnica de Minas, de León, y la de Profesor de «Historia de la Minería» en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

Con activa vida política, ocupó los puestos de Presidente de la Diputación Provincial de León, Procurador en Cortes, Consejero Nacional del Movimiento, Gobernador Civil de Tenerife, Director General de Política Interior y Asistencia Social, Subsecretario Técnico

de la Presidencia del Gobierno, Consejero de Economía Nacional, Diputado de las Cortes Constituyentes Españolas.

Está en posesión de las Grandes Cruces del Mérito Civil, Mérito Militar, Cisneros, Beneficiencia, Isabel la Católica. Medallas de Oro de la Provincia de León y de Santa Bárbara.

Autor de interesantes proyectos de fábricas de cemento, beneficio de minerales radiactivos, centrales térmicas, complejo educativo de laboreo de minas, etc.

En el campo de la investigación, destaca en los temas relacionados con la Historia de la Minería, por lo que fue designado correspondiente en España de INHIGEO, habiendo promovido la serie de publicaciones integradas en «La Minería Hispana e Iberoamericana. Contribución a su investigación histórica».

Es autor de buen número de publicaciones interesantes; técnicas, económicas, sociales, históricas y literarias.

Permitidme ahora que me tome la libertad de comentar algunos puntos de tan interesante disertación.

Tiene mucha razón nuestro compañero en su continua insistencia sobre la institucionalización de la enseñanza de la Historia de la Minería, en su acepción más amplia; Ciencias de la Tierra, Minería, Metalurgia, Energía.

Esta institucionalización, para lograr resultados positivos, debe llevar anexa la catalogación de los fondos históricos relacionados con dichos temas. Es magnífica la documentación histórica del antiguo Archivo de Almadén y bochornosa para la ciencia española la carencia de un inventario y catálogo para la localización de sus documentos. En estos días estamos consultando el legado de Federico de Botella y Hornos (1822-1899), y después de ochenta y cinco años de su óbito, está sin catalogar, con la sensación, al consultar los documentos, de que ningún investigador los tuvo en sus manos. Están contenidos en tres decenas de legajos y es una aportación escrita y gráfica ignorada por la mayoría de quienes cultivamos la historia de las ciencias de la tierra.

Sin estos materiales a disposición del investigador o del profesor se dificulta la profundización en los conocimientos históricos. A pesar de la destrucción de archivos y pérdida de documentos, es agobiadora la cantidad de fuentes escritas fidedignas catalogadas. Para consultar todas las relaciones con cualquiera de sus parcelas, se necesita una vida.

Al igual que el Dr. del Valle, siempre hemos defendido la propuesta

(1897-abril-15) de Marcelino Menéndez y Pelayo (1856-1912) del establecimiento entre las disciplinas de los doctorandos de una cátedra de Historia de la misma especialidad, con profesor dedicado exclusivamente a exponer de palabra y por escrito el magnífico proceso de la vida científica y técnica nacional, en todas sus fases y direcciones, y en íntima relación con otras instituciones, encaminadas al mismo propósito, y añadía (1876) la conveniencia de exigir tesis doctorales, verdaderos libros, sobre otros puntos de la historia científica de nuestra patria. Comentaba don Marcelino sobre los muchos doctorandos despectivos hacia la obra y doctrina de nuestros antepasados, los cuales, con un minucioso estudio en los fondos de nuestros archivos, podrían aportar mucho verdaderamente bueno con la actuación del pensamiento. Siempre hemos tenido presentes las dos conclusiones del eminente polígrafo (1876-julio-25), ambas complementarias «primera, enseñar esa historia; segunda, escribirla».

No debemos olvidar su opinión (1894) «Las historias generales de la ciencia, cuyos autores atienden en primer término a los grandes resultados y a los grandes descubrimientos, y forzosamente prescinden de toda labor secundaria, son, en este punto, de una pobreza aterradora».

Esta Real Academia ha tenido en cuenta, en sus concursos anuales de premios para tesis doctorales, la importancia de las que tratan de temas históricos de la ciencia y de la técnica.

El actual anteproyecto de ley de aguas, está íntimamente relacionado con la historia del Derecho minero. Ha trascendido por los medios informativos la unificación legal de la explotación de recursos hidráulicos, superficiales y subterráneos, ambos con el carácter de bien nacional y objeto de concesión.

Las aguas subterráneas son un recurso natural renovable o no, según el aspecto que consideremos. Las minero-industriales fueron incluidas entre las sustancias mineras de Señorío Real (1348, leyes 47 y 48) y definidas por primera vez en la Ley de Minas (1944-julio-19). Se trata de recurso no renovable por ser indirectamente una explotación por disolución de una formación salina, como lo son las aguas de Carabaña (Madrid), surgentes a saturación de sulfato sódico, con composición variable e incremento del contenido en sales, con el aumento de la temperatura de brotadura, incluidas administrativamente en la clase de mineromedicinales, sin cumplir sus condiciones específicas, tratándose

de una explotación natural no renovable de una formación salina.

Las aguas mineromedicinales son, en general, recursos renovables por adquirir sus propiedades farmacológicas durante el paso por las diversas formaciones geológicas, y son objeto de concesión minera desde la Ley de Minas (1973-julio-21).

Las aguas termales son objeto de concesión desde la Ley de Minas (1976-julio-30) y (1980-noviembre-21), también son recursos renovables, como la peninsular con mayor temperatura de emergencia, 71 grados de Celsius, en Caldas de Montbuy (Barcelona), con una temperatura en el vaso de 120 grados, a una profundidad de más de 3.000 metros, y una duración de su ciclo, desde la precipitación del orden de cincuenta años, la cual caldea la chimenea durante su ascensión. Lo mismo ocurre con las diversas clases de recursos geotérmicos, explotados con las debidas medidas de prudencia, al poderse considerar como inagotable la fuente de su caldeo.

Estos casos mencionados son los únicos de aguas subterráneas objeto de concesión.

El Decreto (1868-diciembre-29), donde se establecieron las bases generales para la nueva legislación minera, en su artículo 4, referente a la sección 3.^a, o sea, a las sustancias que necesitan concesión, dice: «Debe considerarse que pertenecen a esta sección las aguas subterráneas». Esta disposición contradice el artículo 408 del Código Civil, donde se consideran de dominio privado «las aguas subterráneas que se hallen en éstos». Se refiere a los terrenos de propiedad privada. Motivo de muchos pleitos fueron las diversas interpretaciones del famoso artículo 4 de las Bases Generales de la minería. Consecuencia de ellos fue la amplia jurisprudencia, concluyendo con la anulación de este tipo de concesiones. Al oír esta información de la concesión de las aguas subterráneas, como bien nacional, tuvimos la duda sobre el conocimiento por legisladores, los técnicos y los asesores de este precedente histórico. Si la propuesta fuese aprobada por Las Cortes, quedaba establecida la base para entablar una serie de pleitos, como los iniciados en 1868, o sea, hace más de un siglo.

En la lectura del Dr. del Valle, apreciamos el origen castellano del Ordenamiento minero español, su extensión desde 1574 a Iberoamérica, donde habían llegado, en 1493, los primeros mineros reclutados en la metrópoli; su perfeccionamiento, con sucesivas actualizaciones, impuestas por la explotación de las riquezas mineras descubiertas por

los españoles en aquellos lejanos países, donde Fernando VI (1746-1759) creó, en Guatemala, la primera Escuela del mundo de «*metallica*», con la denominación de «*Escuela para enseñar el modo de beneficiar los metales*», por R. C., firmada en el Palacio del Buen Retiro (1747-agosto-27), donde no llegó a impartirse la docencia, pero se adelantó legalmente a todos los países de la Tierra. La primera Escuela del continente americano donde se profesó la minería fue la «*Academia y Escuela teórico-práctica de Metalurgia*», en Potosí, con inauguración de las enseñanzas en (1779-febrero-10), mereciendo la sanción de S.M. un año después, en el Palacio del Pardo (1780-enero-14). Todas estas experiencias, unidas a la actividad en México (1788-1822) de Fausto Fermín de Elhuyar y de Zubice (1755-1833), donde desarrolló las Reales Ordenanzas de Minería para el Virreinato de Nueva España (1776-julio-1 y 1783-mayo-22), sancionadas por Carlos III (1759-1788), le sirvieron de base, cuando regresó a la península, unido al buen criterio de Luis López Ballesteros (1778-1853), para iniciar en la metrópoli un cambio de criterios y sistemas inspirado en la experiencia americana, finalizando en la firma por S.M. del Real Decreto (1825-julio-4) de fomento de la industria extractiva española, basada en las trece ideas expuestas en el Real Decreto, proceso seguido minuciosamente en el discurso del Dr. del Valle.

En esta casa solariega de la Farmacia debemos destacar el matrimonio de nuestro compañero con una ilustre y activa Licenciada en Farmacia, María del Carmen Alonso Obeso, que, en unión de sus cinco hijos, celebran hoy el paso del Dr. del Valle, de Miembro Correspondiente, a Dr. Académico Numerario. Le deseamos muchos años de vida activa al servicio de la técnica y de la ciencia, y dentro de ella, a su afición favorita, el aspecto histórico, prestigiando con ella a esta Docta Corporación, en cuyo nombre le damos la más cordial bienvenida.

INDICE

	Págs.
DISCURSO DEL EXCMO. SR. DR. DON ANTONIO DEL VALLE MENÉNDEZ.....	3
Introducción al desarrollo histórico del Derecho minero español ...	
1. Introducción.....	7
2. Conceptos generales:	
a) El Derecho minero.....	7
b) El objeto del Derecho minero.....	10
c) La concesión.....	11
3. El marco histórico-legislativo:	
a) El Derecho minero como categoría histórica.....	18
b) Evolución histórica del Derecho minero.....	19
4. El marco socio-económico:	
La empresa minera y su evolución:	
a) Orígenes.....	39
b) Las Partidas de Alfonso X.....	40
c) Las Pragmáticas de Felipe II.....	42
d) Última etapa.....	43
CONTESTACIÓN DEL EXCMO. SR. DR. DON JUAN MANUEL LÓPEZ DE AZCONA.....	49